

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857 — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al 15 del actual, se publica el siguiente

REGLAMENTO

Sobre organización de los partidos médicos de la Península.

Artículo 1.º Segun previenen los artículos 64 y 65 de la ley de 28 de noviembre de 1855, tendrán todos los ayuntamientos de España facultativos titulares de medicina y cirugía para la asistencia gratuita de los pobres, para el socorro de las familias acomodadas que reclamen y retribuyan sus servicios, para el desempeño de los deberes sanitarios de interés general que el gobierno y los gobernadores de las provincias les impongan dentro de su respectivo distrito, y para auxiliar á las corporaciones municipales en cuanto se refiera á la policía sanitaria local. Tendrán igualmente farmacéuticos titulares que suministren los medicamentos necesarios para el tratamiento y curación de las enfermedades.

Art. 2.º Se considera dividida la Península en partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase, en la forma siguiente:

Serán considerados como partidos de

primera clase todas aquellas poblaciones que escedan de 600 vecinos; estos partidos señalarán al médico-cirujano un sueldo fijo de 4,000 reales, con la obligación de visitar hasta 200 familias pobres, y 20 reales más por cada una

En los pueblos de numeroso vecindario se creará una plaza de titular en medicina y cirugía por cada 600 vecinos.

Serán partidos de segunda clase todas aquellas poblaciones que escedan de 400 vecinos y no lleguen á 600. Estos partidos señalarán al médico-cirujano una asignación fija de 3,000 reales anuales, con la obligación de visitar hasta 150 familias pobres, y 20 reales más por cada una que esceda de este número.

Serán partidos de tercera clase todas aquellas poblaciones que no bajen de 200 vecinos, ni escedan de 399. Estos partidos señalarán al médico-cirujano un sueldo fijo de 2,000 rs. anuales, con la obligación de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. más por cada uno que esceda de este número.

Serán partidos de cuarta clase todos los pueblos que por efecto de su escaso vecindario e g n que agruparse á otros para reunir los doscientos vecinos. Estas agrupaciones que recomienda la ley se cuidará que solo comprendan de 200 á 399 vecinos, que señalarán al médico cirujano un sueldo de 2,500 rs. anuales con la obligación de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 reales más por cada una que esceda de este número. Los gobernadores de las provincias cuidarán de que en estos partidos se atienda á la conveniencia de los pueblos que bayan de reunirse. La diferencia de asignación entre estos partidos y los de tercera clase se establece como compensación de las dis-

tancias y del más penoso servicio de los facultativos.

Art. 3.º Los ayuntamientos que constituyan este partido determinarán al asociarse el punto de residencia del facultativo, señalándole el gobierno en el caso en que no se pongan de acuerdo aquellos, después de oírlos y de consultar á la Junta de sanidad y al Consejo de provincia, así como la cantidad con que cada uno ha de contribuir.

Art. 4.º Es permitido á los pueblos de poco vecindario que no puedan sostener médico-cirujano para su exclusivo servicio, y que por consiguiente tiene que formar parte de un partido de cuarta clase, contratar cirujano titular que fije en ellos su residencia ó asociarse con este objeto.

Art. 5.º Los partidos de primera, segunda y tercera clase pueden contratar como titulares médicos puros y cirujanos separadamente, en cuyo caso dividirán los gobiernos prudencialmente entre los facultativos las asignaciones señaladas á los médicos cirujanos, oyendo previamente á la Junta de sanidad de la provincia.

Art. 6.º En los pueblos donde no haya establecidas oficinas de farmacia se asignará á los farmacéuticos que se establezcan como titulares la dotación de 2,000 reales en los de primera clase, 1,600 en los de segunda y 1,200 en los de tercera y cuarta.

Por cada familia pobre que esceda de 10 rs. determinadas en el artículo 2.º se abonarán 10 reales á estas asignaciones. Sin perjuicio de este sueldo fijo se abonará siempre á los farmacéuticos el valor de los medicamentos que estas familias pobres necesiten con arreglo á la tarifa oficial, á cuyo efecto comprenderán los ayuntamientos en el presupuesto municipal una cantidad alzada para cubrir estas atenciones.

Art. 7.º En los pueblos donde haya establecida oficina de farmacia, sin asignación alguna, solamente se abonará á los farmacéuticos titulares el importe de los medicamentos con arreglo á tarifa, no pudiendo obligarles á prestar ninguna otra clase de servicios sin la debida retribución.

Art. 8.º Cada año consignarán los ayuntamientos en sus presupuestos municipales las cantidades consignadas en los artículos 2.º, 4.º y 6.º las cuales satisfarán proporcionalmente á los facultativos titulares el último día de marzo, junio, setiembre y diciembre.

Art. 9.º Quedan obligados los ayuntamientos, y en su representación el alcalde ó quien haga sus funciones, á dar cuenta al gobernador de la provincia en los ocho días siguientes á la terminación de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los facultativos titulares.

Art. 10. Serán apremiados los ayuntamientos para el pago de estas asignaciones si contra lo que es de esperar demorasen su realización en los citados periodos trimestrales.

Art. 11. Los facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los restantes fines que el artículo 1.º espresa, quedan en libertad de celebrar ó no con los vecinos que no tengan obligación de asistir, aquellos contratos particulares que gusten; pero en caso alguno intervendrán los ayuntamientos en dichos contratos, ni se obligarán á recaudar las cantidades que los vecinos contratantes y los facultativos estipulen, sin que por esto se entienda que las autoridades administrativas dejarán de prestar su influencia y apoyo á los titulares que reclamen de los particu-

lares morosos el importe de sus contratos.

Art. 12. No contratarán los ayuntamientos facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesión expresados en el correspondiente título ni autorizarán los gobernadores de las provincias la menor contravención en este punto.

Así mismo cuidarán los gobernadores de hacer guardar y cumplir la real orden de 1.º de octubre de 1860 relativa á ciertas obligaciones estrañas á su profesión que acostumbran algunos pueblos imponer á los cirujanos.

Art. 13. Los ayuntamientos de aquellos pueblos que por su vecindario puedan constituir por sí solos uno de los partidos de que habla el artículo 2.º y sostener facultativos titulares de medicina y cirugía, determinarán á que clase han de pertenecer estos.

Art. 14. Cuando haya de proveerse alguna plaza de titular, el ayuntamiento, asociado á doble número de mayores contribuyentes, determinará las condiciones del contrato que se haya de celebrar y hará levantar el acta que corresponde.

Art. 15. Solicitada y obtenida la correspondiente autorización del gobernador de la provincia, para cuyo fin se le remitirá el acta que el precedente artículo expresa, deberá anunciarse la plaza vacante de titular en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta* de Madrid, señalando un plazo que no baje de 30 días para que los pretendientes dirijan al alcalde sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas.

Art. 16. Luego que termine el plazo señalado para la admisión de solicitudes, remitirá el alcalde al gobernador de la provincia las que haya recibido para que la Junta provincial de sanidad forme una lista de los pretendientes, inserbiéndoles según el orden de sus merecimientos.

Tendrán las Juntas en consideración para formar estas listas, los títulos académicos, los méritos contraídos durante la carrera, los alcanzados después de haberla terminado y los años que llevan de práctica los aspirantes. Será asimismo considerado como muy digno de atención el haber servido cualquiera de los partidos de que habla el art. 2.º

Art. 17. Luego que el gobernador de la provincia remita al alcalde el informe de la Junta provincial de sanidad, reunirá este al ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, quienes procederán al nombramiento del titular, eligiendo por mayoría de votos uno de los facultativos que ocupen los tres primeros lugares en la lista formada por la referida Junta.

Art. 18. Si el profesor elegido por el ayuntamiento y mayores contribuyentes aceptase la plaza de titular y el gobernador aprobase el nombramiento por haberse observado todas

las condiciones de legalidad, se procederá á estender en debida forma la escritura de contrato que en el artículo 67 de la ley de Sanidad se expresa.

Art. 19. Para la provision de las plazas de médico-cirujano y farmacéuticos titulares comunes á dos ó mas pueblos correspondientes á los partidos de cuarta clase de que trata el artículo 4.º, han de observarse las propias reglas establecidas en los precedentes artículos, debiendo reunirse los ayuntamientos asociados de doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato como para la elección de facultativos y otorgamiento de la escritura.

El alcalde que el gobernador de la provincia designe presidirá las reuniones, instruirá el expediente, anunciará la vacante, se entenderá con la referida autoridad superior de la provincia, y convocará para hacer el nombramiento y estender la escritura.

Art. 20. Conforme previene el artículo 79 de la ley de sanidad, ningun facultativo titular encargado de la asistencia de los pobres será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, y tambien á la Junta de sanidad y al Consejo de la provincia.

Los interesados tendrán en todo caso derecho dealzada al gobierno que resolverá oyendo previamente al Consejo de sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente.

Art. 21. Los facultativos titulares que renuncian sus destinos, cumplido que sea el tiempo por que se escriturarón, salvo en los casos de mútuo consentimiento de que habla la ley en su art. 70 y los que se citan en el artículo siguiente, avisarán siempre á los ayuntamientos con un plazo de dos meses de anticipación para que dentro de él puedan proveerse las vacantes.

Art. 22. Podrán considerarse anulados los contratos sin el mútuo acuerdo de que habla el artículo anterior, siempre que vacando en la provincia en que el facultativo preste sus servicios algun partido de mas categoría que el que desempeñe, sea elegido para él en los términos que se espresan en este reglamento.

Art. 23. En los contratos que los ayuntamientos celebren con los facultativos titulares se hará constar que podrá concederles hasta dos meses de licencia al año para los casos de ausencia y cuatro por motivos de salud justificados, siempre que pongan de su cuenta facultativos de la misma clase que desempeñen el servicio correspondiente.

Art. 24. Al facultativo titular que en época de epidemia ó contagio abandone el pueblo ó pueblos que le tienen contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo mas ó menos largo, conforme determina el artículo 73 de la ley de sanidad, á cuyo fin deberá formarse el expediente

gubernativo que corresponde, según previene la real orden de 11 de abril de 1856.

El gobierno resolverá en vista de este expediente, después de haber oido el Consejo de sanidad y al de Estado si lo estimare oportuno.

Art. 25. Tambien impondrá el gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, después de haber oido al Consejo de sanidad del reino, á los facultativos que dejen de cumplir con fidelidad los encargos relativos á sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito de que son titulares, ó que se resistan á hacer ciertas operaciones de que depende la vida de uno de nuestros semejantes.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Serán reconocidos como pobres de solemnidad por los pueblos, para los efectos de este reglamento, los espósitos que se lacten en sus jurisdicciones.

Art. 2.º Quedan encargados los titulares por este artículo, y hasta tanto que se publique el reglamento de higiene pública, de aconsejar á los respectivos alcaldes de los pueblos ó zonas que constituyan su partido, la desaparición de todos los focos de infección que á su juicio perjudiquen á la salubridad pública, dando cuenta al propio tiempo á los subdelegados de sanidad de los partidos y á los gobernadores de las provincias para que tengan resultado estas denuncias.

Art. 3.º Con objeto de dar tiempo á los gobernadores de provincia para la organización de partidos en la forma que se determina en el artículo 2.º, no empezará á regir este reglamento hasta el 1.º de julio del próximo año de 1865.

Art. 4.º Los facultativos que actualmente se hallen sirviendo las plazas de titulares serán respetados en sus puestos, si los ocupan legalmente, hasta la terminación de sus contratos.

Art. 5.º Quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes los ayuntamientos y los facultativos, de acuerdo con lo que previene la ley de sanidad en su artículo 70, y de verificarlos de nuevo, con entera sujeción á este reglamento.

Art. 6.º A medida que vayan terminando estos periodos, cuidarán los gobernadores de que los pueblos que tengan escriturados facultativos titulares, cuyos contratos se respetan según el artículo 4.º adicional, entren á cumplir con las prescripciones de este reglamento.

Art. 7.º Los gobernadores exigirán de los ayuntamientos de sus respectivas provincias, en los 15 días siguientes á la publicación de este reglamento en la *Gaceta*, una certificación del contrato subsistente entre el facultativo y el pueblo, con referencia al libro de actas del ayuntamiento. Este documento será el testo de consulta siempre que concurren dudas, y servirá para fijar la terminación sus contratos con el gobierno de la provincia.

Art. 8.º Darán asimismo los gobernadores al ministerio una nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyen los partidos médicos, su clase, número de vecinos, nombre de los facultativos, su categoría bien definida con arreglo al título, asignación señalada y pobres que visitan, á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con los citados requisitos.

Madrid 9 de noviembre de 1864.— Luis Gonzalez Brabo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, á fin de que en cumplimiento del artículo 7.º adicional, remitan á este Gobierno en el término de 15 días certificado del contrato que exista entre el ayuntamiento y el facultativo.

Zamora 19 de noviembre de 1864.— Fermin Ladron de Cegama.

(Gaceta del 9 de noviembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Ingenieros.

Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. S. ha tenido á bien disponer se proyecte con arreglo al reglamento orgánico del cuerpo de maquinistas de la Armada, aprobado por real decreto de 14 de octubre del año último, nueve plazas de segundos maquinistas, 12 de terceros, 15 de cuartos y 24 de ayudantes de máquinas; que se distribuirán por iguales partes entre los tres arsenales de la Península, cubriéndose las plazas de cada clase en la proporción referida con los candidatos que resultando aprobados obtengan las mejores notas en los exámenes que al efecto se celebrarán, conforme á lo prescrito en el citado reglamento, el 15 de diciembre próximo; sin que adquieran derecho los examinados en un arsenal á las plazas que en cualquiera de los otros quedasen sin cubrir por falta de aspirantes aprobados.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1864.—Armero.

Señor director de Ingenieros de la Armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 3.º Quintas.—Circular.

Pasado á informe de la seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Gabriel Alvarez Ibañez, quinto del actual reemplazo por el cupo de Pedroso, en queja de la resolución del Consejo provincial de Logroño por la que fué declarado soldado, dicha seccion ha emitido el siguiente dictamen:

«Vistos los artículos 43, 72, 81 y 136 de la ley de reemplazos vigente;

Considerando que según consta del informe y acta del Consejo provincial

la escepcion de Gabriel Alvarez Ibañez se falló en 3 de junio, habiéndose notificado en el acto á la madre del mozo.

Considerando que notificado el acuerdo del Consejo provincial en 3 de junio no se ha entablado reclamacion alguna hasta 28 de junio, y por tanto cuando ya habia transcurrido con exceso el plazo concedido por la ley:

Considerando que si bien es cierto que la notificacion se hizo á la madre, esta es la persona interesada que allí habia.

Considerando que autorizando la ley al padre, la madre, tutor, etc. para oír citaciones, esponer y sostener las escepciones, tambien debe entenderse los autoriza para oír los acuerdos;

Considerando que si bien el artículo 129 de la ley, al hablar de los acuerdos de los Consejos provinciales, expresa que deben hacer saber al interesado, no puede aludir á otra persona que á aquella que en aquel acto esté sosteniendo la escepcion:

Considerando que el admitir la doctrina del Consejo provincial, en lugar de favorecer, perjudicaria los intereses de los mozos, pues que tendrian necesidad de presentarse ante el Consejo provincial á ser notificados del fallo:

Considerando que en el espresado caso tambien se hallan interminables los asuntos de quintas, puesto que hay mozo que se presenta dos y tres años despues de su declaracion de soldado:

Considerando que de ser precisa la notificacion al mismo mozo, existiria una contradiccion en la ley, no exigiendo la presentacion al mozo para sostener la escepcion, y teniendo precision de presentarse para oír el fallo:

Considerando que al espresar la ley que se haga saber el acuerdo al interesado, lo mismo alude al mozo que á sus padres, pues que interés tienen uno y otros en que se conceda la escepcion.

La seccion opina que debe desestimarse el recurso de Gabriel Alvarez Ibañez.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla en casos analogos, de real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Gonzalez Brabo. Sr. gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 10 de noviembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion á S. M.

Señora: Las fatigas y privaciones inseparables de la vida del marino; la rápida cuanto nociva variacion de alimentos y climas á que su ejercicio obliga, y otras causas no menos reconocidas é inherentes á la profesion, condenan ordinariamente á los que la abrazan á una vejez prematura y achacosa.

De aquí, señora, que al llegar á los elevados puestos de la armada se hallen no pocos jefes faltos de la aptitud y vigor físicos que se necesitan para el desempeño de los importantes cargos oficiales que por su categoria están llamados á servir. Y como el personal de todas las clases de la marina militar está ajustado á los destinos y man-

dos que á cada una de ellas corresponde, surge constantemente la imposibilidad de proveer los cargos, ó de hacerlo con jefes del empleo y autoridad competente, resultando de ellos graves dificultades para el servicio público.

A remediarlas se encaaminó con notable acierto el real decreto de 22 de agosto de 1863, que estableció la separacion accidental de la escala activa de los tenientes generales que cubren las plazas de consejeros de Estado y de ministros del tribunal supremo de Guerra y Marina; pero esta disposicion que dió desde luego los mejores resultados, no ha sido todo lo eficaz que debia esperarse, porque algunos de los generales ascendidos á los empleos de escala que quedaron vacantes se encuentran por las causas espresadas imposibilitados, bien á pesar suyo, para el servicio activo.

Necesario es por lo tanto, Señora, proponer á V. M. nuevas determinaciones que, sin gravar el presupuesto, resueivan en lo posible las dificultades indicadas; y hasta tanto que por una ley se fije el limite de edad respectivo que precisamente debe causar la separacion de las escalas de actividad, el ministro que suscribe no encuentra otro medio para satisfacer las exigencias del momento que el ascenso de dos jefes de escuadra y de un brigadier á los empleos inmediatos en clase de supernumerarios, con cuya cláusula, ni aumentan de sueldo, ni dejan vacante; y en tal concepto, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto real decreto.

Madrid 9 de noviembre de 1864.— Señora: A. L. R. P. de V. M., Francisco Armero.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Marina, de acuerdo con el dictámen del Consejo de ministros,

Vengo en promover al empleo de teniente general de la Armada á los jefes de escuadra don Segundo Diaz Herrera y Mella y don Joaquin Gutierrez de Rubalcava y Casal; y al de jefe de escuadra al brigadier don Manuel Sivila y Posada, todos en clase de supernumerarios hasta las primeras vacantes que ocurran.

Dado en Palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, Francisco Armero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Anuncio oficial.

Don Luis Diaz Sala, abogado de los tribunales de la nacion, jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento con destino á la de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo habido

licitacion en la primera subasta del caballo inútil del depósito de cria caballar de Benavente, llamado Tirso, que tuvo lugar en el dia veinticinco del que fina, se vuelve á sacar á nuevo remate en conformidad á la orden de la direccion general de agricultura, industria y comercio, de diez y ocho de octubre, bajo el tipo de tasacion de doscientos reales, siendo su edad, alzada y señas las que se manifiestan en el anuncio para la primera subasta, inserta en el Boletín oficial de esta provincia de 4 de noviembre de este año, número 55.

El segundo remate tendrá lugar en las casas consistoriales de Benavente ante el alcalde, el dia quince de diciembre inmediato á las doce de la mañana.

Zamora 30 de noviembre de 1864.— Luis Diaz Sala.

Anunciando la subasta de los productos procedentes del oliveo del plantío de la Vega.

Don Luis Diaz Sala, abogado de los tribunales de la nacion y jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento con destino á la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del señor gobernador, y á consecuencia de no haber tenido efecto el primer remate de 250 carros de leñas que deberán resultar de la limpia y oliveo de las especies de álamo negro, chopo y álamo blanco de la Vega, volverán á sacarse aquellos á pública subasta el dia 14 del próximo mes de diciembre.

El remate tendrá lugar á las doce de la mañana del dia indicado en las casas consistoriales de Toro, bajo el tipo de 5,000 rs. y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicho municipio.

Zamora 29 de noviembre de 1864.— Luis Diaz Sala.

Anunciando la subasta de los pastos y junco del prado de Villaveza.

Don Luis Diaz Sala, abogado de los tribunales de la nacion y jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento con destino á la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del señor gobernador, y á consecuencia de no haber tenido efecto los dos primeros remates, se vuelven á sacar á pública subasta, á las doce de la mañana del dia 9 del que rije en las casas consistoriales de Toro, los pastos y junco del prado de Villaveza.

El remate de los juncos se llevará á efecto bajo el tipo de 4,000 reales y el de los pastos bajo el de 5.000.

Los pliegos de condiciones para optar á uno y otro, se hallan de manifiesto en la secretaria del citado municipio.

Zamora 26 de noviembre de 1864.— Luis Diaz Sala.

Anunciando la subasta de la bellota del monte de la Reina.

Don Luis Diaz Sala, abogado de los tribunales de la Nacion y jefe de la clase de segundos de las secciones

de Fomento con destino á la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del señor gobernador, y á consecuencia de no haber tenido efecto por falta de licitadores los dos primeros remates de la bellota del monte de la Reina se subastará nuevamente este fruto en las casas consistoriales de Toro y á las doce de la mañana del dia 5 del que rije.

La subasta se llevará á efecto bajo el tipo de 1.800 rs. y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria del municipio citado

Zamora 26 de noviembre de 1864.— Luis Diaz Sala.

Anunciando la subasta de los productos procedentes de la limpia y oliveo del plantío de San Tirso.

Don Luis Diaz Sala, abogado de los tribunales de la nacion, y jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del señor gobernador, y á consecuencia de no haber tenido efecto el primer remate de los productos procedentes de la limpia y oliveo del plantío de San Tirso, volverán á sacarse estas á pública subasta el dia 11 del próximo mes de diciembre.

El remate tendrá lugar en las casas consistoriales de Toro y á las doce de la mañana del dia arriba indicado, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de dicho municipio y tipo de 1,600 reales.

Zamora 29 de noviembre de 1864.— Luis Diaz Sala.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZAMORA.

La misma ha acordado sacar á pública subasta el suministro de carnes para el consumo de los hospitales y casa-hospicio de esta ciudad en el próximo año de 1865: el remate se verificará en pliegos cerrados conforme al siguiente modelo; el dia 20 del corriente mes á las doce en punto de su mañana en la secretaria de la corporacion ante la comision de la misma designada al efecto; advirtiendo que no serán admisibles las proposiciones que se hagan y escedan de catorce cuartos por cada libra de dicho artículo.

Zamora 1.º de diciembre de 1864.— El presidente, Fermín Ladron de Cegama.—P. A. D. S. S. Ildefonso Santiago, secretario.

Modelo de proposicion.

Don N... N... vecino de... propone suministrar á los establecimientos provinciales de beneficencia de esta ciudad en todo el próximo año de 1865, la carne de vaca que necesiten á precio de... (a qui la cantidad en letra) cada libra, previa la oportuna fianza que la Junta del ramo determine.

(Fecha y firma del proponente.)

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

Días.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Arrobas.	Acete.	Carbon.	Hilo.	Lana.	Arroba.	Libra.	Total importe.
15	Zamora.	Diego Arribas.	7	"	"	"	"	62	"	431
Id.	Id.	Pedro Rodriguez.	"	"	100	"	"	"	"	500
Id.	Id.	Manuel Muñoz.	"	"	"	1	"	"	"	16
Id.	Id.	El mismo.	"	"	"	"	"	"	"	16

Noticia de las compras verificadas en este día para dicho servicio con expresion del número de arrobas y libras de cada especie que se mencionan, nombre del vendedor y punto donde aquellas se han verificado.

Zamora 15 de noviembre de 1864. —El administrador, Manuel Fernandez. —V. B. —El comisario inspector, Francisco Arias Valdés.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Dirección general de instrucción pública. —Negociado de 2.ª enseñanza. —Anuncio.

Está vacante en el instituto de 2.ª enseñanza de Jerez de la Frontera, una cátedra de latín y castellano, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 208 de la ley de instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º de mayo de 1864.

Madrid 10 de noviembre de 1864. —El director general, Eugenio de Ochoa.

Está vacante en la escuela de comercio de San Sebastián, la cátedra de

lengua francesa, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta y acompañarán á ella el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el real Consejo de instrucción pública: «De la ortografía en la lengua francesa.» Madrid 10 de noviembre de 1864.

—El director general, Eugenio de Ochoa.

Está vacante en el instituto local de Cabra, una cátedra de elementos de matemáticas, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en la facultad de Ciencias, ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha presentado el real Consejo de instrucción pública: «De la semejanza de los polígonos.» Madrid 23 de noviembre de 1864.

—El director general, Eugenio de Ochoa.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 28 de noviembre de 1864.

—El rector, Tomas Belestá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ZAMORA.

Don Ecequiel Valdés, juez de pri-

mera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en la noche del veinticuatro del corriente se cometió un robo sacrilego de la iglesia del pueblo de Bamba, de este partido judicial, de la cual se estragaron los basos sagrados y alhajas siguientes: El copon, que era todo de plata, y en el cual se hallaban las formas, obalado, ó lo que es lo mismo, formando un huevo con una crucecita sobre la tapa y esta se abría en forma de caja y en el interior sobredorado, cuyo peso no puede determinar ninguno de los concurrentes, pero era como de una cuarta escasa de alto con su peana y del diámetro de media cuarta escasa también. Una cajita pequeña de plata también, dorada por dentro y redonda, del diámetro de dos pulgadas, con un crucifijo sobre la tapa que se destinaba para administrar el viático y cuyo peso tampoco pueden determinar, si bien creen que pesaría sobre cuatro ó cinco onzas. Un viril de plata mediana, todo el labrado y de media vara escasa de alto y el cerco y rayos donde se coloca el Santísimo sobredorados, y que tampoco puede designarse su peso, pero creen que será el mismo que todos los de su tamaño, tres libras ó tres y media. Un caliz de plata doble, labrado y dorado en el interior de forma igual á los de su clase con el pie y la copa muy anchos y que por consiguiente era de mucho peso, el cual debieron llevar los ladrones desarmado porque el tornillo que aseguraba sus cuatro piezas lo dejaron sobre la mesa del altar mayor. Otro caliz de plata doble también y liso, dorado interiormente el baso recientemente, y cuyo peso tampoco puede determinarse, aunque creen que sería el peso ordinario de esta clase de alhajas. Dos patenas de plata lisas, sobredoradas en su parte interior, y que pesarian lo que las demás de su clase, aunque son bastante grandes, sin que pueda fijarse su peso. Una pierrecita izquierda de plata lisa también, y de peso de tres onzas poco más ó menos; y finalmente la media luna de hoja de lata, sin que se hayan echado de menos otras alhajas algunas.

En su consecuencia, he resuelto librar á V. S., señor gobernador civil de esta provincia, la presente, por la cual le ruego se digne disponer su inserción en el Boletín oficial de la provincia, dando las órdenes oportunas á todos los alcaldes de los pueblos de la misma, y á todos los jefes de destacamentos de la guardia civil, para que por cuantos medios estén á su alcance procuren la busca de las alhajas robadas y la captura de los ladrones, que en su caso, unas y otras serán remitidos con las seguridades convenientes á este tribunal, al que en todo caso se dará conocimiento del resultado que produzcan dichas investigaciones para hacerlo constar en la causa de su referencia, pues en ello está interesado el mejor servicio público.

Dado en Zamora á veinte y seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ecequiel Valdés.—Vicente Alvarez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ANDAVIAS.

Con motivo de haberse extraviado, espantado, un buey, de la procedencia de Lorenzo V. Garcia, vecino de este pueblo, cuyas señas á continuación se espresan, lo participo á V. S. para que si lo tiene á bien lo mande insertar en el Boletín oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Andavias 1.º de diciembre de 1864.—El alcalde, Antonio Contreras.

Señas de la res.

Edad, sobre 7 años; el lomo aconejado, un poco arrojado, y corto de astas y de buena configuración, con un cencerro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN VICENTE DEL BARCO.

Habiendo aparecido un choto mamon de las señas que al dorso se espresan, ignorando cual sea su dueño, lo pongo en conocimiento de V. S. para que disponga lo que juzgue conveniente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—San Vicente del Barco 23 de noviembre de 1864.—El alcalde, Joaquin Crespo.

Señas de la res ó choto.

Mamon ó del desteto, pelo guindo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAMARZANA.

En el día 20 del corriente ha sido recogido un caballo por la persona de Andrés Martínez, residente en este pueblo de Camarzana de Tera, descomulgado, el que se halla en su poder. Lo que pongo en conocimiento de V. S. para que lo estampe en el Boletín oficial de la provincia á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Camarzana 24 de noviembre de 1864.—El alcalde, Esteban Gallego.

Señas del caballo.

Pelo negro, la crin corta, una pinta blanca en la espalda izquierda á la parte del lomo, y herrada de las cuatro patas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 23 del pasado desapareció del Perdigon una vaca, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, dorado el lomo, rabicorta, bien puestas las astas y un poco vueltas. La persona que sepa su paradero dará razón á Tomás Mena, vecino del mismo pueblo.

El día 13 del pasado desapareció de Entrala una vaca de las señas siguientes: pequeña, corni-verde y gacha, pocas serdas en el rabo, negra toda y en la natura la cicatriz de una cornada.

La persona que sepa su paradero, dará razón á José Blanco, vecino de dicho pueblo.